



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Ref.** ORDINARIO LABORAL seguido por  
MIGUEL ANGEL JAIMES BLANCO vs EMBECERRIL E.S.P.-  
Radicado No. 2016-00113-01

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil  
veinte (2020)

**AUTO**

*Se decide sobre la competencia de este Tribunal para conocer del presente proceso ordinario laboral adelantado por Miguel Ángel Jaimes Blanco en contra de la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, Embecerril E.S.P.*

**II. - CONSIDERACIONES  
DEL TRIBUNAL**

*Por reparto le correspondió al suscrito magistrado el conocimiento de la consulta de la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en la que se resolvió declarar que entre Miguel Ángel Jaimes Blanco y la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, Embecerril E.S.P. existió un contrato de trabajo, en consecuencia se condenó a la demanda al reconocimiento y pago al demandante unos derechos laborales.*

*Por haber sido desfavorable a esa empresa de servicios públicos la juez de primer grado ordenó la consulta de esa sentencia, en cumplimiento a lo estatuido por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece que además de los recursos de reposición, apelación, suplica, casación, queja, revisión y anulación, existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”, que ha de surtirse ante el superior funcional del juez que haya emitido la sentencia, cuando haya sido totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, o a la Nación, al Departamento o al Municipio o aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*

*En el presente caso se tiene que la sentencia proferida por la juez de primer grado resultó adversa a la demandada Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, Embecerril E.S.P. la que es una empresa de servicios públicos del orden municipal, con personería jurídica propia.*

*Bajo ese contexto, es claro que en este asunto no resulta procedente tramitar el grado jurisdiccional de consulta, dado que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de noviembre de 2017, no resultó adversa al trabajador, ni a la nación, ni al departamento, ni al municipio, y tampoco a una entidad de la que la nación sea garante, al no tener la demandada ese carácter.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y como la providencia remitida a este Tribunal no fue apelada, y no*

*procede el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la misma, se concluirá que éste Tribunal carece de competencia para conocer del presente proceso, y por tanto se dejará sin efectos el auto anterior y se ordenará la devolución de los cuadernos al juzgado de origen, para lo de su cargo.*

*Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior de Valledupar,*

**RESUELVE:**

**Primero:** *Dejar sin efectos el auto emitido por este despacho el 16 de enero de 2018, por medio del cual se admitió la consulta de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.*

**Segundo:** *Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia se dispone remitir los cuadernos al juzgado de origen.*

*Notifíquese y cúmplase*



ÁLVARO LÓPEZ VALERA  
MAGISTRADO